Exp. 076-EPEN-2020-00060
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 28 de noviembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1517

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de noviembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (.) núm. 1-01-00158-5, , en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., a través de sus representantes legales, Licdos. , , , y el Dr. , en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 067-2023-SPEN-00042, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio*

Público y a la parte querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, mediante sentencia núm. 067-2023-SPEN-00042, de fecha 7 de noviembre de 2023, en el aspecto penal: declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar el artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión, suspendida de manera total, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Lo condenó además al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos de los que imperan en el sector público y cinco (5) charlas de las que imparte la Digessett. Rechazó la solicitud de retiro de la licencia de conducir. En el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD1,500,000.00) a favor y provecho de los señores [redacted] y [redacted] y un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor y en provecho del señor [redacted], por entender estos montos como justa reparación por los daños morales, materiales y económicos causados por el imputado. Declaró la sentencia

oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01788 de fecha 22 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 21 de octubre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado [redacted], los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], así como sus respectivos abogados, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], imputado, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, en contra de la sentencia 1418-2025-SSEN-00016 de fecha 10 de enero de 2025, dictada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley y derecho. Segundo: Una vez emitido el recurso de casación, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte alzada declare con lugar el recurso de casación a casar la sentencia ya mencionada de fecha 10 de enero del 2025, Departamento Judicial Santo Domingo y sea revocada en todas sus partes con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto de recurso de casación en el contenido en sus ordinales primero, segundo y tercero por los motivos y medios desarrollados como fundamento de dicho recurso de casación en la instancia competitiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley con decisión y jurisprudencia de contestativo del mismo, por ser una sentencia contradictoria con decisión y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia carente de motivación, manifiestamente infundada, por contener desnaturalización de los hechos de la causa del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguro de Fianza de la República Dominicana, y en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales, los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte con un objeto de recurso de los medios y fundamentos de recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] de la

Cruz. Tercero: Para que en el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente conforme a los vicios y violación denunciadas, case y revoque en todas sus partes la sentencia número 1418-2025-SSEN-00016 de fecha 10 de enero de 2025, por ser carente de motivación y de base legal. Cuarto: De igual forma, revocar los ordinales primero y segundo de la recurrida sentencia en casación, por haber realizado una mala ponderación de los motivos de prueba. Quinto: Que el mismo condena a [redacted], *al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva y exorbitante. Sexto: Casar el segundo ordinal de la sentencia recurrida en casación marcada con el número ya mencionado la misma. Séptimo: Que cese por vía de supresión y suprimir el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación.*

1.4.2. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, se declare inadmisible por violación a los artículos 11, 12, 419, 420 y 437 del Código Procesal Penal, subrogado por artículo 69 Constitución de la República y los artículos 20, 33 y 35 de la Ley 2-23, sobre Procedimiento de Casación en*

violación del debido proceso de ley, nunca fuimos notificados, solo recibimos el auto de la honorable Suprema Corte de Justicia en la Segunda Sala. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados actuantes, quienes afirmamos avanzarlas en su totalidad. Cuarto: Complementariamente, si nuestra honorable corte de la Segunda Sala considera o rechace nuestro pedimento que se le ordene a la parte recurrente por secretaría notificarnos que no tenemos conocimiento del recurso estamos en estado de defensión del recurso de casación de que se trata. Bajo reservas.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el presente el recurso de casación, en cuanto al fondo que el mismo sea rechazado, ya que no se observan los vicios y violaciones invocados en el presente recurso y se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil, ya que el aspecto penal fue debidamente juzgado, entendemos que no requiere la intervención del Ministerio*

Público y dejamos a criterio del tribunal la solución del mismo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Dominicana de Seguros, S. A. invoca como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones.* ***Segundo motivo****: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer motivo****: Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas De La República Dominicana por falta de motivación y fundamentación al confirma el ordinal octavo la sentencia de primer grado recurrida en apelación donde el tribunal declaro la sentencia oponible a la entidad aseguradora sin poner límite y alcance a la decisión, y contradicción con la ley y con sentencia que constituyen fuente de jurisprudencia dominante de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En sustento del primer medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en la sentencia penal núm. 1418-2025-RSSEN-00016, de fecha 10 de enero de 2025, objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización*

de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultaron dos personas fallecidas, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisa, a dicho medios, fundamento y conclusiones, lo que

pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en falta de estatuir, en falta de motivación y en violación al derecho de defensa del imputado recurrente. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente y por ende la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones del artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado recurrente [redacted], para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido por la responsabilidad del imputado. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en lo que se fundamenta la sentencia que fue recurrida en apelación y que los medios de pruebas fueron puesto a su consideración a los fines de que realizara la verificación sobre los vicios denunciados en recurso de apelación, y no lo hizo, ya

que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que están recogida de manera íntegra en la sentencia de primer grado (ver páginas 12, 13 continuación a página 14), fueron incoherentes, imprecisas y contradictorias, y no hacían posible ser valorada o verificada positivamente por que no cumplen con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque su declaraciones son incoherentes, imprecisas y contradictorias, con una incriminación falsa contra el imputado, no existe en sus testimonios la existencia de corroboraciones periféricas corroboradas con otros medios de pruebas discutido en juicio, cuyo relato de su testimonio contiene ambigüedades y contradicciones, por lo que sus declaraciones no tiene coherencia ni logicidad y por tanto no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora recurrente en casación, por lo que no puede establecer de manera concordante como ocurrieron los hechos ni que fuera el imputado quien impactara a las víctimas, ni las circunstancias reales del mismo, que de igual forma la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir y no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora en casación, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente de la conductora del automóvil y víctima se haya reflejado en las condenas establecidas y confirmadas por la Corte a qua. Que la Corte a qua en una mala aplicación del derecho en las motivaciones dadas en su sentencia no estableció motivos, explicación valida, fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado su sentencia, pues la sentencia atacada en apelación contrario a lo establecido infundadamente por la

Corte a qua no satisfice los parámetro de valoración conforme a la sana crítica, pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados de cara al derecho, incurriendo la Corte a qua en una mala aplicación del derecho en violación a las disposiciones de los artículos 13, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal, en la misma violaciones en la que incurrió el juez de fondo y al confirmar el aspecto penal de la sentencia ratificando la condena al imputado recurrente de manera arbitraria y fuera del contexto de lo que manda la ley, estableciendo una condena en base al sentimentalismo emocional y la angustia que le produjo el hecho, cuando en su función de juzgador la corte debió ser imparcial y no lo fue, basando la condena en un hecho erróneo, estableciendo una condena de manera infundada donde no se probaron los hechos, según se desprende de las menciones hechas por la Corte a qua de la sentencia de primer grado, hecho en cual no fue tomado en cuenta la falta de la víctima por el tribunal del juicio de fondo ni por la Corte a qua, ya que no se probó que el imputado recurrente haya sido el único responsable del accidente y no quedó probado que haya sido quien cometiera la falta que generó el accidente. Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho y en una desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas testimoniales, ya de los hechos juzgados y establecidos por la juez de primer grado y puesto bajo examen de la Corte a qua no hacia posible confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida y condenar al imputado de manera arbitraria en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos porque el imputado recurrente [redacted] ha sido condenado

a cumplir tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos, que aunque la prisión correccional haya sido suspendida en su totalidad no deja de ser una condena arbitraria y exagerada, en una exageración y arbitrariedad, al ser confirmada la sentencia recurrida, atrayéndole erróneamente haber violado las disposiciones del artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en una mala aplicación de dicho textos legales, condena arbitraria sostenida por la Corte a-qua porque el imputado no se negó estar involucrado en accidente de tránsito pero no porque haya quedado probado su responsabilidad para que se produzca el hecho, ya que el imputado [redacted] *manejaba su vehículo de manera prudente y adecuada conforme la normativa legal de manera prudente con observancia de la ley de tránsito sin incurrir en conducción temeraria o descuidada, respetando los derechos y la seguridad de las demás personas y bienes, por lo que, es más que evidente que la Corte a qua al confirmar dicha sentencia en la forma como lo hizo en una simpleza, hizo Una incorrecta y mala aplicación de la ley, del derecho y valoración de las pruebas y mala aplicación de las disposiciones los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en una mala aplicación de la ley y del derecho en una violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni verifico las pruebas*

valorada y ponderada incorrectamente por el tribunal de primer grado de juicio de fondo, violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación activa de la víctima que influyó para que se produzca el accidente y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a qua incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución la Corte a qua estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni ponderó en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección y falta cometida por la víctima, a lo que estaba obligado la Corte a qua para determinar eficazmente los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmo el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya

que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en mala aplicación del derecho, en violación a la ley por la inobservancia, incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, por lo que ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, y no valoró ni enunció ni mucho menos se pronunció los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y no dio contestación a los fundamentos el recurso de apelación y conclusiones de la instancia que lo sostienen y que fueron con oralizada por ante la Corte a qua que solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado en el aspecto penal, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente en casación y tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado no cumplieron con la exigencia de dicho texto legal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación de juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado. Que la Corte a qua para rechazar el segundo motivo del recurso de apelación, mediante el cual se le expuesto como medios y motivos a la a la Corte a qua la, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma legal al establecer en una falta de motivación una indemnización desnaturalizada exorbitante, excesiva, desproporcional y desbordante sin sustento en los principio de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y contradicción con la sentencia núm. 18 del 20 de octubre del año 1998, de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero de 2010, b. j. 1191, de la Suprema

Corte de Justicia y la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, Suprema Corte de Justicia, y cuyo medio fue desarrollado ampliamente y de manera extensa en la instancia que lo contiene y la solución pretendida como conclusiones, pero la Corte a qua, solo se limitó rechazarlo de manera infundada y en una simpleza, y en una mala aplicación del derecho, porque al entender de la Corte a qua el juez a quo valora de manera correcta el daño moral y material, así como la capacidad económica de las partes, y porque según esta la parte recurrente no se opuso a las pruebas presentadas en el momento oportuno; lo que resulta ser, no más que una falta de cumplimiento del deber que tenía la Corte a qua, pues su deber era establecer si el juez a-quo obró de manera correcta o no, al fijar la indemnización por daños morales y materiales en un monto conjunto. Que la sanción civil confirmada por la Corte a qua, constituye una indemnización desnaturalizada desproporcional, exorbitante, descomunal y desbordante que no tiene proporcionalidad a los hechos juzgados y la convirtió en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, dado que la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmo la condena civil por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD3,000,000.00), en perjuicio de Milton Fernando Tamaris Sosa, según consta en el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia de primer grado confirmado por el ordinal segundo de la sentencia de la Corte a qua, los cuales fueron distribuido a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor y provecho de los señores [redacted] y [redacted], y la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor y

provecho del señor [redacted], por reparación de daños morales y materiales, cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, las sumas indemnizatorias confirmadas por la Corte a qua no están plenamente justificada en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor de los querellantes y actores civiles. Que la Corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales y materiales a favor de los querellantes y actores civiles, ahora recurridos en casación, pues solo se limitó a establecer y confirmar la sanción civil de daños morales y materiales, pero no establece que pruebas verificó o valoró para justificar la confirmación del daño material, que es cuantificante y certificante que no está sujeta a la soberana apreciación ni del juez de fondo ni de la Corte a qua, pero la Corte a qua en una arbitrariedad con la ley y sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen los montos indemnizatorios confirmo la reparación de los daños materiales sin estos estar justificados. 5.- Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la sentencia núm. 18, del 20 de octubre de 1998 de la Suprema Corte de Justicia, que es Jurisprudencia nacional la cual como prueba de la contradicción indicada en caso de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida verificarla y por conforme el principio economía procesal esta

encuentra en el portal Web del Poder Judicial https://poderiudicial.gob.do/consultas sentencias, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación juzgó y estableció, a fin de garantizar del debido proceso contra el perjuicio y la arbitrariedad que, motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita del control jurisdiccional en ocasión del recurso: en vista de la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta; constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana critica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva (Sentencia S.C.J. núm. 18, del 20 de octubre de 1998). Que así mismo la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia, al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para los querellantes y actores civiles, sentencia la cual como prueba de la contradicción indicada en caso de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida verificarla y por conforme el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principio economía procesal esta https://poderjudicial.gob.do/consultas sentencias mediante la cual en su función de Corte de Casación, sobre las indemnizaciones arbitraria establecida por parte de los jueces del fondo fuera de los parámetros de proporcionalidad estableció; "que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido: que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de septiembre de 2009).*

2.4. En sustento del tercer y último motivo los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, según lo dispuso en el ordinal segundo del dispositivo o fallo, al confirmar en la forma como*

lo hizo el ordinal octavo de la sentencia de primer grado núm. 067-2023-SPEN-00042, dictada en fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, declarada oponible a la entidad asegurada sin establecer límites ni alcance de la oponibilidad, al confirmar dicho ordinal donde estableció lo siguiente: "OCTAVO: Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora la cual se encontraba vigente al momento del accidente Dominicana de Seguros CXA inobservando la Corte que no se trata de una cuestión técnica sobre los límites establecidos Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, sino que se trata de una cuestión que está expresamente establecida por la propia ley especial que dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, es decir, que el tribunal está obligado a poner término y alcance la decisión respecto a la oponibilidad porque de no hacerlo viola la propia ley y viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica y el caso en cuestión la parte querellantes y actores civiles escudado en esa interpretación errónea y vacío legal al no establecer que la oponibilidad de la sentencia es solo dentro de los límites de la póliza podrían intentar ejecutar la sentencia en contra de la aseguradora por la totalidad de la indemnización, de no ser corregido dicho yerro, lo que le causa agravios a la entidad aseguradora porque tendría que pagar una suma de dinero más allá de lo establecido en contrato de seguros. Que la Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, ya que según las normas y reglas establecida en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, al establecer dicho texto legal de manera taxativa que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto"; causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra corte del mismo grado. 3.- Que la Corte a qua al dictar su sentencia con la simpleza en la forma como lo hizo la Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, ni los textos legales en los cuales encontró fundamento legal para fallar la sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y en contraposición con sentencia jurisprudenciales constante de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido de manera reiterada que la sentencia solo pueden ser declaradas oponibles a la aseguradora dentro de los límites de la póliza contratada cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza. Que la Corte a qua respecto

al tercer medio del recurso de apelación incurrió en violación al principio de legalidad de la ley y solo se limitó a establecer en una simpleza y mala aplicación de la ley y del derecho según consta en los numerales 15 y 16 de las páginas 9 y 10 de su sentencia que (…). Pero la Corte a qua en una mala aplicación del derecho, no dejó claramente establecido si el juez a quo de primer grado incurrió o no en violación a ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, los cuales establecen la forma en que se debe declarar la oponibilidad de una sentencia a una entidad asegurada, y cuya omisión y error jurídico le causa perjuicio grave a los derechos de la aseguradora y agravios que consisten en que podría verse compelida y obligada a desembolsar un patrimonio mayor al contratado por el asegurado, y es por ello que la las condenaciones pronunciadas por la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte a qua, solamente debió ser declaradas oponibles a la aseguradora, dentro de los límites de la póliza, y no oponible sin establecer límites ni alcance. Que la Corte a qua con dicha motivación infundada no dio respuesta certeza al tercer medio del recurso de apelación y tampoco dio contestación clara y precisa a las conclusiones expuesta en ese sentido y que constan la instancia del recurso, y además la corte en dicha sentencia objeto del recurso hizo una interpretación errónea de la ley por omisión y dejó de aplicar correctamente las disposiciones de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en las mismas violaciones que cometió el Tribunal a quo, el cual declaró la oponibilidad de la sentencia sin establecer ningún

> *tipo de motivación en la cual fundamentó su sentencia, ni tampoco establece los límites y alcance de la misma, por tanto, en la decisión de la Corte a qua existe una incorrecta aplicación de derecho y de la norma legal por la violación a los dispuesto por el referido artículo 133 de la Ley núm. 146-02, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, y su artículo 131 establece entre otras cosas que, asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, pues el legislador le ha otorgado calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra corte del mismo grado.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Invoca el recurrente en su primer medio, falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia v de las pruebas valoradas y desnaturalización de los*

medios de pruebas e incorrecta valoración de las pruebas, documentales, periciales y testimoniales, en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 172, 333, 336, 337 y 338 del código procesal penal y los artículos 6, 40, numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 6, 7, y 10 de la constitución dominicana, en el cual plantea en síntesis: (…) 5. En cuanto a este primer medio, esta corte ha podido comprobar que el juez de primer grado valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso, cumpliendo con su deber de exposición razonada. Si bien el recurrente señala que no se dio suficiente valoración a las inconsistencias en las declaraciones testimoniales, resulta relevante aclarar que los jueces cuentan con la facultad soberana de ponderar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual implica que tienen la capacidad de discernir cuáles elementos probatorios son más fiables y relevantes para establecer los hechos controvertidos, tal y como hicieron en el caso de la especie, lo cual se puede observar en las motivaciones de la sentencia recurrida en sus páginas 11-15. 6. Asimismo, respecto a las supuestas contradicciones en las pruebas testimoniales, el principio de inmediación permite que el juez de primera instancia evalúe directamente a los testigos y determine la credibilidad de sus declaraciones en función de su coherencia interna y su consistencia con otros elementos probatorios, siendo importante establecer que el hecho de que existan en las declaraciones discrepancias menores, no necesariamente implica que estos sean desechados en su totalidad, especialmente si otros elementos corroboran las afirmaciones principales, lo cual ocurrió en el caso de la especie, el tribunal estableció el valor probatorio que le mereció cada testimonio, tomando de los mismos los aspectos que fueron corroborados

con las demás pruebas aportadas, las cuales le permitieron sin lugar a ninguna duda determinar la forma en que sucedieron los hechos y la responsabilidad penal del imputado. 7. En cuanto a la omisión de respuesta a las conclusiones de la defensa, es importante señalar que el tribunal debe garantizar que todos los argumentos relevantes presentados por las partes sean analizados. No obstante, dicha obligación no implica que cada uno de los argumentos deba ser desarrollado extensamente, sino que basta con que el tribunal aborde las cuestiones esenciales para resolver el caso. En este caso, observamos que la defensa técnica del imputado solicitó al tribunal la absolución de su representado, lo cual fue respondido de forma implícita al dictar sentencia condenatoria, luego del análisis del aval probatorio, el cual comprometió la responsabilidad del imputado, por lo que, el hecho de que el tribunal no haya expuesto ampliamente sobre el rechazo de las pretensiones de la defensa no puede considerarse que se ha incurrido en una violación al debido proceso. 8. Por último, el recurrente señala que la sentencia carece de subsunción adecuada de los hechos al derecho, contrario a esto, al observar la sentencia recurrida observamos que el tribunal a-quo cumplió con esta tarea al aplicar de manera razonable las disposiciones legales pertinentes a los hechos probados; en virtud de todo lo antes expuesto, entendemos que los alegatos de este primer medio no logra desvirtuar la presunción de validez de la sentencia recurrida, ya que los argumentos presentados no evidencian una falta de motivación suficiente que Justifique su anulación, por lo que rechazamos este primer medio por carecer de fundamentos. 9. Invoca el recurrente en su segundo medio, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma legal al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer en una falta de motivación una indemnización desnaturalizada exorbitante, excesiva, desproporcional v desbordante sin sustento en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y contracción con la sentencia núm.18, del 20 de octubre del año 1998, de la suprema corte de justicia, la sentencia núm. 22. de fecha 17 de febrero del 2010. b. i. 1191, de la suprema corte de justicia y la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, suprema corte de justicia, en el cual plantea en síntesis: […]. 10. Respecto al segundo motivo de apelación, donde el recurrente objeta la cuantía de la indemnización impuesta y la califica como desproporcionada, irracional y carente de sustento, es importante considerar los principios rectores de la responsabilidad civil: proporcionalidad, racionalidad y reparación integral. Estos principios garantizan que las indemnizaciones por daños sean proporcionales al perjuicio sufrido, justas en su cuantificación y fundamentadas en una relación causal directa con los hechos probados. 11. El juez de primer grado tiene la potestad de establecer la cuantía de la indemnización con base en los elementos probatorios aportados por las partes y conforme a las reglas de la sana crítica, en el caso en cuestión observamos que el juez a-quo valoró no solo el daño moral y material alegado, sino también la capacidad económica de las partes y la gravedad de los hechos, por lo que entendemos que el monto fijado se encuentra dentro del margen de discrecionalidad judicial, por haber sido fundamentado adecuadamente. 12. El recurrente sostiene que no se presentaron pruebas suficientes para justificar los daños alegados, sin embargo, observamos que no se presentó oposición o cuestionamiento en el momento procesal oportuno con respecto de las pruebas presentadas y valoradas por el

tribunal, por lo que también rechazamos este aspecto. 13. En conclusión, el segundo medio de apelación no desvirtúa la fundamentación de la sentencia recurrida, ya que los argumentos presentados no evidencian una infracción a los principios de proporcionalidad, racionalidad o reparación integral, por lo que rechazamos este medio por carecer de fundamento y base legal. 14. Invoca el recurrente en su tercer motivo, violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por violación de la ley por inobservancia y violación los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la república dominicana de fecha 09 de septiembre del año 2002 al declarar la sentencia oponible sin establecer limite ni alcance de la decisión en cuanto a la ley establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, en el cual plantea en síntesis: […] 15. El tercer motivo de apelación, relativo a la declaración de oponibilidad de la sentencia al asegurador, plantea una cuestión técnica sobre los límites establecidos por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Esta disposición legal estipula que las condenas solo pueden ser oponibles dentro de los límites de la póliza contratada, y cualquier declaración judicial que exceda dichos límites debe estar debidamente fundamentada. En este caso, el recurrente señala que el juez de primer grado no estableció claramente los límites de la oponibilidad de la sentencia, lo que podría generar inseguridad jurídica, sin embargo, al respecto entendemos que la norma es clara al establecer que las sentencias solo pueden ser oponibles a la aseguradora hasta el límite de la póliza, no advirtiendo en este proceso, que el tribunal haya fundamentado alguna razón para que el límite sea distinto al establecido al monto contratado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre las partes. 16. Asimismo, el recurrente aduce que la sentencia contraviene las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02. No obstante, el juez a-quo obro como corresponde al aplicar estos artículos estableciendo la responsabilidad del asegurador en función de las pruebas presentadas, luego de haber confirmado la existencia y vigencia de la póliza al momento del accidente. La ausencia de una referencia explícita a los límites de la póliza no invalida automáticamente la sentencia, salvo que se demuestre que esta omisión ha causado un perjuicio grave a los derechos de las partes, lo cual no ha ocurrido en el caso en particular, es por esto que rechazamos este tercer y último medio, ya que no se evidencia un error jurídico significativo que justifique la revocación de la sentencia recurrida, ya que los principios legales aplicables entiende esta Alzada haberse respetado en su esencia. 17. Que de conformidad con las previsiones del artículo 69 de nuestra carta magna, establece: […] 18. En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el juez del tribunal a-quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación. 19. En tal sentido, procede rechazar, como al efecto se hará figurar en la parte dispositiva de esta decisión, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., a través de sus*

> *representantes legales, Licdos.* [redacted], [redacted] *y el Dr.* [redacted], *en fecha once (11) de junio del año dos mil mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este. 20. El artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación, el cual no se satisface con fórmulas genéricas y abstractas o con extensos argumentos, sino con meridianas y puntuales justificaciones, deber que los juzgadores han satisfecho de forma cabal en la presente sentencia, criterio constante de la Suprema Corte de Justicia; conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, la parte recurrente cuestiona de manera principal falta de motivación de la sentencia recurrida, en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia; alega, que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de

apelación, en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, y en violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado. La reclamante sustenta estos agravios, de manera sintetizada, en los siguientes aspectos: **a)** Que la Corte *a qua* solo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito; **b)** Que la corte no estableció en su sentencia motivación razonada para retener la falta, culpabilidad y la condena penal de tres (3) años de prisión y multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público, por violación a las disposiciones del artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, impuesta al imputado, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido por la responsabilidad del imputado;

c) Que no fue tomado en cuenta la falta de la víctima por el tribunal del juicio de fondo ni por la Corte *a qua*, ya que no se probó que el imputado haya sido el único responsable del accidente y no quedó probado que haya sido quien cometiera la falta que lo generó; **d)** Que la corte al confirmar la sentencia condenatoria en el aspecto penal, retuvo una condena sobre un hecho en el cual no fueron ponderados los medios de prueba de manera conjunta, en violación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **e)** Que dicha alzada incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, ya que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado, pues fueron incoherentes, imprecisas y contradictorias.

4.2. En cuanto al agravio invocado por los recurrentes referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para

justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, no se limitó a transcribir la fundamentación contenida en la sentencia apelada, lo cual por demás no hizo, sino que dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la fundamentación dada por el tribunal de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, lo que le llevó a concluir que la misma

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado [redacted], y no de la víctima conductora del vehículo, lo cual fue demostrado por los diversos elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y por la parte querellante.

4.4. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de la corte, partiendo de los agravios sometidos a su consideración, procedieron a examinar la sentencia apelada, así como las pruebas aportadas en el juicio y la ponderación realizada a las mismas por el juez de primer grado, con la finalidad de determinar las razones que lo llevaron a decidir en el sentido que lo hizo y así poder comprobar si los apelantes- imputado [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., tenían o no la razón en sus reclamos; sin limitarse dichos juzgadores a realizar las incidencias del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a exponer y a hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada como arguye la parte ahora impugnante, tal y como se constata en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Del citado análisis, los jueces de la Corte *a qua* comprobaron, que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso, cumpliendo con su deber de exposición razonada;

aclarando dichos juzgadores, que si bien los recurrentes, imputado [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en ese entonces apelantes, señalaron que no se dio suficiente valoración a las inconsistencias en las declaraciones testimoniales, no menos verdadero es, que los jueces del fondo cuentan con la facultad soberana de ponderar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual implica que tienen la capacidad de discernir cuáles elementos probatorios son más fiables y relevantes para establecer los hechos controvertidos, tal y como advirtió la alzada, que el tribunal de juicio realizó en las motivaciones de la sentencia apelada en sus páginas 11 a la 15.

4.6. De igual manera se constata, que en respuesta a los reclamos invocados en el recurso de apelación por el imputado [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Corte señaló respecto a las supuestas contradicciones en las pruebas testimoniales alegadas en el primer medio del recurso, que el principio de inmediación permite que el juez de primera instancia evalúe directamente a los testigos y determine la credibilidad de sus declaraciones en función de su coherencia interna y su consistencia con otros elementos probatorios; destacando la corte, que el hecho de que existan en las declaraciones discrepancias menores, no necesariamente implica que estos sean

desechados en su totalidad, especialmente si otros elementos corroboran las afirmaciones principales, lo cual ocurrió en la especie, donde el tribunal de primera instancia estableció el valor probatorio que le merecieron los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], tomando de los mismos los aspectos que fueron corroborados con las demás pruebas aportadas, las cuales le permitieron sin lugar a ninguna duda determinar la forma en que sucedieron los hechos y la responsabilidad penal del imputado [redacted].

4.7. Que, tal y como estableció la Corte *a qua*, el juez de primera instancia al valorar los testimonios presenciales, señores [redacted] y [redacted], les otorgó credibilidad a sus declaraciones por ser verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras y expuestas con seguridad. De cuyo elemento de prueba el tribunal de primera instancia pudo verificar como hechos relevantes los siguientes: a) Mientras las señoritas [redacted] y [redacted], transitaban por la autopista Las Américas, próximo a la entrada de Agua Loca en dirección Oeste-Este, fueron impactadas por el vehículo conducido por el imputado [redacted], resultando las mismas con lesiones físicas que les causaron la muerte; b) Que el accidente ocurrió próximo a la entrada de Agua Loca de la autopista Las Américas;

c) Que el accidente ocurrió aproximadamente a las 1:20 de la madrugada.

4.8. Que, la evaluación hecha por el tribunal de juicio a los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, en virtud de que, conforme a la valoración en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, conjuntamente con las demás pruebas aportadas por los acusadores, pudieron extraer que el accidente de tránsito se produjo por la falta exclusiva del imputado [redacted], tal y como fijó el juez el juez de la inmediación, el cual luego de haber valorado los citados testimonios, quienes establecieron la forma en que ocurrió el accidente de que se trata, relatando entre otras cosas, *que el vehículo conducido por las víctimas iba en dirección Oste-Este en su carril izquierdo y que el imputado iba en dirección contraria, que perdió el control de su vehículo y se echó para el carril de las víctimas, impactando el vehículo de estas por la parte delantera, que una de las víctimas salió por el cristal y la otra quedó herida dentro del vehículo;* así como las fotografías en las cuales se pudo determinar de qué lado recibieron impactos los vehículos, pudo dar por probado que el accidente se produjo por la falta exclusiva del imputado [redacted] a causa conducir de forma imprudente y tomar poca precaución, sin hacer uso de las formas y medidas que la norma

indica en ese supuesto, obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía; precisando dicho tribunal, que no pudo constatar ninguna falta por parte de la víctima con incidencia capaz de ser la razón suficiente para la producción del accidente, sino que fue dicho imputado con su conducta quien lo provocó. De todo lo cual se advierte, contrario a lo argüido por la reclamante, que fue establecida la falta en la que incurrió el imputado en el accidente de que se trata y que la víctima no incidió en el mismo.

4.9. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer

grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por los recurrentes [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A.

4.10. Que debido a la coherencia de las pruebas aportadas por los acusadores, de tipo testimonial, documentales, ilustrativas y periciales, los jueces de la alzada comprobaron, contrario a lo impugnado por los reclamantes apelantes, que las mismas fueron valoradas de manera correcta conforme a la regla de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con las que se comprobó que la causa generadora del accidente se debió a la conducta del imputado; por lo que, contrario a lo argüido por la parte ahora recurrente, quedó debidamente comprobado que la falta fue exclusiva del imputado, ocasionando de esta forma el choque vehicular con el vehículo en que transitaban las víctimas [redacted] y [redacted], lo cual les generó las lesiones que le provocaron la muerte a ambas; y por tanto, fue probada la tesis del Ministerio Público respecto a que la falta generadora del accidente de que se trata fue exclusiva del imputado [redacted].

4.11. Que, ante la falta cometida por el imputado, los jueces de la alzada establecieron en su decisión, en contraposición a lo argüido por los

recurrentes en entonces apelantes, que el tribunal de primera instancia actuó de manera correcta al declararlo culpable por violación al artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por haber quedado probado en el juicio su culpabilidad y responsabilidad en la comisión del hecho que se le imputa, por el lazo de causalidad que se probó y el resultado entre su participación y la forma en que se desencadenó la infracción cometida por el mismo; de lo cual se advierte que la ahora recurrente no lleva razón en su queja, de que en la sentencia emitida por la Corte *a qua* no se hizo una motivación razonada sobre la falta retenida al imputado [redacted], en transgresión a la disposición del artículo señalado, quedando así destruida su presunción de inocencia.

4.12. En el sentido de lo anterior, y en contraposición a lo impugnado por la recurrente, en la especie, quedaron configurados los elementos constitutivos de la infracción retenida, *consistente en accidente que provoquen lesiones o muerte, a saber: a) Una acción u omisión: el hecho de conducir de forma imprudente, sin observar las debidas precauciones, producto de lo cual ocasionó las lesiones físicas que generaron la muerte de las víctimas directas, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada por el artículo 303 numeral 5 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte*

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; c) Antijurídica: implica que la conducta típica debe haber dañado o puesto en riesgo bienes jurídicos, para este caso se lesionó la integridad física de las personas con lo cual se le produjo la muerte, sin que exista ninguna causa de justificación; c) Culpabilidad: la cual implica que para que se configure un delito deben estar presentes los siguientes elementos: 1) capacidad de imputabilidad, es decir que el imputado sea mayor de edad y sin estar enajenado mentalmente, 2) conocimiento de la antijuridicidad, que tiene que ver con que el imputado conociera que su conducta estaba prohibida, lo cual se deduce de que en nuestro país las normas se reputan conocidas por todos los ciudadanos conforme al artículo 1 del Código Civil, y 3) exigencia de un comportamiento distinto, es decir, que el imputado pudo haber actuado de otra forma y no lo hizo.

4.13. En virtud a lo anteriormente expuesto, se precisa, que si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana

crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa al imputado [redacted], situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.14. En atención a lo precedentemente señalado, los jueces de la Corte *a qua* compartieron lo decidido por el tribunal de primer grado, en el sentido de que no quedó dudas, que la falta que generó el accidente de que se trata se debió al imputado [redacted] y no así de las víctimas fallecidas en el mismo; en razón de que ninguna de las pruebas producidas en el juicio determinaron que esta, haya generado ninguna falta imprudente en lo ocurrido, ni mucho menos que al transitar en la vía lo haya hecho sin el debido cuidado y sin tomar en cuenta las precauciones necesarias al momento de estar en esta, como pretende hacer ver la parte ahora recurrente.

4.15. Todo lo anterior, permite concluir a este tribunal de casación, que en contraposición a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en errónea reconstrucción de los hechos ponderados y tampoco fueron desnaturalizados los medios de prueba discutidos en el juicio; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la alzada dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado [redacted], el cual incurrió en violación a las disposiciones del artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por la corte ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.16. Que, como se ha visto, contrario a lo argüido por la reclamante, la sentencia dictada por la Corte *a qua* no entra en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de motivar de los jueces, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, la alzada no se limitó a realizar las incidencias del proceso ni a transcribir los fundamentos del recurso de apelación ni tampoco a solo exponer y a hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sino todo lo contrario, estableció las justificaciones de su decisión,

por tanto, no incurrió en falta de motivación.

4.17. En tal virtud, es de toda evidencia que la recurrente no lleva razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma; por lo que se descarta el alegado vicio de falta de motivación del fallo impugnado.

4.18. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el primer medio analizado, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por la recurrente en el título del mismo, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa de la recurrente.

4.19. En el segundo medio de casación planteado, la recurrente alega una falta de motivación de la decisión recurrida con respecto a la confirmación del monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, en contradicción con varias decisiones emitidas por la Suprema Corte de justicia. En ese sentido, la reclamante arguye, en síntesis, lo siguiente: a) Que la corte incurrió en una falta de motivación al rechazar su recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, al no dejar claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados; b) Que la suma de la indemnización resulta desnaturalizada, exagerada, excesiva y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, que no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado; c) Que la Corte *a qua* no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, pues solo se limitó a confirmar la sanción penal y civil según consta en la sentencia apelada.

4.20. Para los jueces de segundo grado estatuir sobre los reclamos

invocados por los recurrentes en ese entonces apelantes, [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., respecto a los montos indemnizatorios impuestos por el tribunal de primera instancia, hicieron referencia a los principios rectores de la responsabilidad civil, a saber, proporcionalidad, racionalidad y reparación integral; puntualizando al respecto, que estos principios garantizan que las indemnizaciones por daños sean proporcionales al perjuicio sufrido, justas en su cuantificación y fundamentadas en una relación causal directa con los hechos probados.

4.21. En respuesta al citado medio de apelación, los jueces de segundo grado señalaron, además, que, en relación a lo sostenido por los entonces apelantes, de que no se presentaron pruebas suficientes para justificar los daños alegados, no se presentó oposición o cuestionamiento en el momento procesal oportuno con respecto de las pruebas presentadas y valoradas por el tribunal de juicio.

4.22. En virtud a lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* estableció de manera correcta, que el juez de primer grado tiene la potestad de establecer la cuantía de la indemnización con base en los elementos probatorios aportados por las partes y conforme a las reglas de la sana crítica; en el caso en cuestión, dicha alzada observó que el juez *a quo* valoró

no solo el daño moral y material alegado, sino también la capacidad económica de las partes y la gravedad de los hechos, por lo que entendió, que los montos fijados a favor de las víctimas, en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores [redacted] y [redacted]; y un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor y provecho del señor [redacted], se encuentran dentro del margen de discrecionalidad judicial, por haber sido fundamentado adecuadamente.

4.23. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio justificó de forma adecuada la imposición de la indemnización a favor de las víctimas, señores [redacted] y [redacted]; y [redacted], tras haber comprobado la falta en la que incurrió el imputado [redacted], en el accidente en cuestión, lo cual da al traste con una obligación de resarcimiento de índole civil de su parte, quien fue la persona que cometió los hechos que generaron la ocurrencia del siniestro, y en consecuencia tiene la responsabilidad de responder civilmente por los daños ocasionados en perjuicio de las víctimas antes citadas, padres de las víctimas hoy fallecidas [redacted] y [redacted]; razones por las cuales dicho tribunal consideró como justas las

sumas impuestas por concepto de los daños morales, materiales y económicos ocasionados a dichas víctimas por la pérdida de sus hijas; actuando el tribunal de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, así como los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

4.24. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señalaron los tribunales que nos preceden, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.25. Los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la

intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[2]

4.26. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, las sumas dispuestas por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en calidad de padres de las hoy fallecidas, quienes han perdido a un ser querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado; por tanto, procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.27. En el tercer y último medio de casación de casación invocado, la compañía aseguradora como parte recurrente, alega, que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de legalidad, en transgresión de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación, así como en contradicción con fallos

[2] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.

emitidos por la Suprema Corte de Justicia, al confirmar el ordinal octavo de la sentencia de primer grado mediante el cual se declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora sin poner límite y alcance de la oponibilidad.

4.28. El análisis a la sentencia recurrida permite apreciar, que contrario a lo argüido por la recurrente, los jueces de segundo grado no incurrieron en las transgresiones aducidas, pues, ciertamente, tal y como señalaron dichos juzgadores, la norma es clara al establecer que las sentencias solo pueden ser oponibles a la aseguradora hasta el límite de la póliza, no advirtiéndose en este proceso, que el tribunal de juicio haya fundamentado alguna razón para que el límite sea distinto al establecido al monto contratado entre las partes; a lo que agregó la corte, que la ausencia de una referencia explícita a los límites de la póliza no invalida automáticamente la sentencia apelada, salvo que se demuestre que esta omisión ha causado un perjuicio grave a los derechos de las partes, lo cual no ocurrió en el caso en particular.

4.29. Que tal y como puntualizó la Corte *a qua*, a la compañía aseguradora no se le puede exigir un cobro más allá de lo estipulado en el contrato por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la citada ley, que establece: *El*

asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; y el artículo 133 de la misma ley señala que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza*; por consiguiente, el hecho de que el tribunal de primera instancia no haya establecido el límite de la oponibilidad de la compañía asegurada, y confirmado por la Corte *a qua*, es irrelevante, por tanto, se desestima el tercer medio de casación examinado al evidenciarse violación al principio de legalidad.

4.30. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros S. A., procede rechazar el recurso de

casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su

calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]